

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO**

Accionado : **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Vinculada : **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00333 00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- 1.** La señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO** elevó petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando se le informe si le corresponde a la Secretaría de Movilidad la instalación, conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento de los semáforos del Distrito Capital, de no ser así, se le indique a quien le corresponde esa función.
- 2.** Refiere que a la fecha la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL no ha resuelto su petición, transgrediendo así su derecho fundamnetal de petición.
- 3.** Señala que el silencio de la entidad ha generado una demora importante en el trámite de indemnización por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en torno a las lesiones ocasionadas a su menor hija Tifani Espinosa Salas el día 09 de diciembre de 2019 en accidente de tránsito.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional**

Mediante informe allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informa que, mediante oficio No GS-2021-016978 MEBOG de fecha 23 de septiembre de 2021, comunicó a la actora que la petición de fecha 20 de septiembre de 2021, fue remitida por competencia a la Secretaría de Movilidad, a través del oficio No GS -2021-016977/DITRA-ASJUD 1.10., el cual fue enviado al correo electrónico oficinabogota2@condeabogados.com

Indica que por comunicación oficial GS-2021-016977 de 23 de septiembre de 2021, fue enviada a la cuenta de correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, suministrada por la actora.

Por lo anterior, sostiene que se garantizó el derecho de petición de la actora con la respuesta brindada al ser elaborada de forma clara, precisa, definitiva y de fondo, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita la improcedencia de la acción constitucional, aunado, a la carencia actual de objeto por hecho superado, así como, la desvinculación de la acción de tutela al haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2018.

- **Secretaría Distrital de Movilidad**

La Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho manifiesta que en el caso de la referencia y revisado el sistema de correspondencia ORFEO, se evidencia que la Secretaría de Movilidad ingresó el derecho de petición remitido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, con radicado No 20216121654412 el 27 de septiembre 2021, el cual fue asignado a la Subdirección de SemafORIZACIÓN el 27 de septiembre de 2021.

La Subdirección de Semaforización dio respuesta a la solicitud a través del radicado SEMA20213226598851 el 05 de noviembre de 2021, la cual fue entregada por el Servicio postal de la entidad en la Dirección suministrada por la peticionaria Calle 32 No 13-32 Torre 1 Oficina 204 el 09 de noviembre de 2021, sin embargo, advierte que la nueva dirección correspondía a la calle 32 BisA.

En consecuencia, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable, además, que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de septiembre de 2021, en la que solicitó lo siguiente: *“Se nos informe si corresponde a la SECRETARIA DE MOVILIDAD la instalación, conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento de los semáforos del Distrito Capital, de no ser así, se nos informe a quien corresponde esa función.”*

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos

fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para

resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída

a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

(...)”

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el

artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se

vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 20 de septiembre de 2021, por la actora ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en la que solicitó se le informe si le corresponde a la Secretaría de Movilidad la instalación, conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento de los semáforos del Distrito Capital, de no ser así, se le indique a quien le corresponde esa función².
- Correo electrónico en el que se constata el envío de la petición al correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co ³.
- Oficio No GS-2021-016978 de 23 de septiembre de 2021, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informa a la actora que la petición fue remitida por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá⁴.
- Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se constata el envío de la respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte a la dirección electrónica oficinabogota2@condeabogados.com ⁵.
- Oficio No GS-2021-016977 de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional remite por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad la petición elevada por la accionante⁶.
- Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que se constata el envío del oficio GS-2021-016977 de 23 de septiembre de 2021 a la Secretaría Distrital de Movilidad contactociudadano@movilidad.gov.co ⁷.

² Archivo digital 02 fl.1.

³ Archivo digital 02 fl.3.

⁴ Archivo digital 07 fl.9.

⁵ Archivo digital 07 fl.10.

⁶ Archivo digital 07 fl.11.

⁷ Archivo digital 07 fl.12.

- Oficio No 20213226598851 de fecha 05 de noviembre de 2021⁸, por medio del cual la Subdirectora Técnica de Semaforización da respuesta a la petición de la actora informando las funciones que corresponde a la Secretaría Distrital de movilidad entre las que se encuentra la de “*planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital*”, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 672 de 2018, función que a su vez es desarrollada por la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad de acuerdo al artículo 19 ibidem.

Indica que, el artículo 23 del Decreto en mención, determina que la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Transporte, tiene como funciones la de: (...) 3. *Formular los proyectos de inversión relacionados con la gestión en vía y el control del tránsito y transporte.* 4. *Dar lineamientos para el desarrollo de actividades de gestión, regulación y control de tránsito y transporte de los actores viales para el mejoramiento de las condiciones de movilidad.* (...) 8. *Impartir lineamientos para la operación y mantenimiento del sistema desemaforización.* 9. *Implementar los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte.* 10. *Realizar el seguimiento al cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas, en los procesos de integración de los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte.* (...)

Finalmente informa que la Secretaría Distrital de Movilidad a través de sus contratistas realiza mantenimiento preventivo y correctivo al sistema semafórico de Bogotá D.C., y para el caso de bombillería, el preventivo se hace de forma programada de acuerdo a la vida media y vida útil estimada por cada fabricante de elementos luminosos; el mantenimiento correctivo se realiza cuando no se cumple la expectativa de vida útil de bombillería y se hace necesario el cambio inmediato o en los casos en los que el sistema se ve afectado por vandalismo, hurto o accidentes de tránsito.

- Oficio No 20213226661831 de 24 de noviembre de 2021⁹, por el cual Subdirectora Técnica de Semaforización por la acción de tutela de la referencia informa a la accionante el trámite dado a la solicitud,

⁸ Archivo digital 07 fls. 10-12.

⁹ Archivo digital 07 fls 13-14.

adjuntando la respuesta de la petición y evidencia de recibido en la dirección suministrada por la peticionara.

- Obra sello de recibido de fecha de 09 de noviembre y guía de la Empresa de Mensajería 472¹⁰.

6.CASO CONCRETO

La señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta a su petición elevada el 20 de septiembre de 2021, en la que solicitó se le informe si le corresponde a la Secretaría de Movilidad la instalación, conservación, mantenimiento y el correcto funcionamiento de los semáforos del Distrito Capital, de no ser así, se le indique a quien le corresponde esa función¹¹.

El Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en respuesta al requerimiento del Despacho informa que mediante el Oficio No GS-2021-016977 de 23 de septiembre de 2021, la petición de la actora fue remitida por competencia a la Secretaría de Movilidad, información que fue puesta en conocimiento a la accionante por Oficio No GS-2021-016978 de la misma data, para el efecto allegó los correos electrónicos en los que se constata el envío de los oficios en mención a las direcciones electrónicas oficinabogota2@condeabogados.co y contactociudadano@movilidad.gov.co.

Por su parte, la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad en respuesta a la acción de tutela allegó los oficios Nos 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021 y 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual dio respuesta a la petición de la actora bajo los siguientes términos:

¹⁰ Archivo digital 07 fls 15.

¹¹ Archivo digital 02 fl.1.

▪ **Oficio No 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021**

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), de acuerdo a su solicitud de *"Se nos informe si corresponde a la SECRETARIA DE MOVILIDAD la instalación, conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento de los semáforos del Distrito Capital (...)"*, se informa:

La SDM es un organismo del orden Distrital, perteneciente al sector central, con autonomía administrativa y financiera, cuya creación, estructura, organización y funcionamiento se reglamentó en el Acuerdo 257 de 2006. Posteriormente, el Decreto N° 672 de 22 noviembre 2018 modificó su estructura organizacional, dictando otras disposiciones.

Tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto N° 672 de 2018, a la Secretaría Distrital de Movilidad le corresponde, entre otras funciones, la de *"(...) Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital (...)"*.

A su vez, esta función es desarrollada por el artículo 19 Decreto N° 672 de 2018, el cual dispone como una de las funciones de la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad *"(...) 2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la*

Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión del tránsito, control del tránsito y del transporte, señalización, planes de manejo de tránsito y semaforización del Distrito Capital. (...)"

De otro lado, el Artículo 23 del mismo Decreto 672 determina como funciones de la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte en particular las de: *"(...) 3. Formular los proyectos de inversión relacionados con la gestión en vía y el control del tránsito y transporte. 4. Dar lineamientos para el desarrollo de actividades de gestión, regulación y control de tránsito y transporte de los actores viales para el mejoramiento de las condiciones de movilidad. (...) 8. Impartir lineamientos para la operación y mantenimiento del sistema de semaforización. 9. Implementar los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte. 10. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas, en los procesos de integración de los medios técnicos y tecnológicos que se requieran para el control de tránsito y transporte. (...)"*

De acuerdo a lo expuesto, la Entidad tiene como objeto garantizar la planeación, gestión, ordenamiento y desarrollo armónico y sostenible de la ciudad, en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial. A partir de la conformación de esta Entidad, el Sector de Movilidad quedó integrado por la Secretaría, cabeza del sector, y por otras entidades adscritas y vinculadas, y ha contado con una serie de mecanismos y políticas para enfrentar la problemática de la movilidad de la ciudad.

Sin embargo, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.

Por último, se informa que la SDM a través de sus contratistas realiza mantenimiento preventivo y correctivo al sistema semafórico de Bogotá D.C., y para el caso de bombillería, el preventivo se hace de forma programada de acuerdo a la vida media y vida útil estimada por cada fabricante de elementos luminosos; el mantenimiento correctivo se realiza cuando no se cumple la expectativa de vida útil de bombillería y se hace necesario el cambio inmediato o en los casos en los que el sistema se ve afectado por vandalismo, hurto o accidentes de tránsito.

▪ **Oficio No 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021**

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM). De acuerdo a la solicitud de información emitida por segunda ocasión a través de Acción de Tutela, se adjunta evidencia de entrega de la respuesta a su solicitud radicada por primera vez, elaborada por la Subdirección de Semaforización; informando lo siguiente:

1. Ingreso a la SDM como derecho de petición emitido por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, con radicado 20216121654412 el 27 de septiembre 2021
2. La petición fue asignada a la Subdirección de Semaforización el 27 de septiembre de 2021
3. La Subdirección de Semaforización dio respuesta con radicado SEMA 20213226598851 el 05 de noviembre de 2021, cumplimiento con los términos de ley para dichas peticiones.
4. Se entregó el 09 de noviembre de 2021 por el servicio postal oficial de la SDM y recibida con sello el mismo día, en la dirección Calle 32 # 13-32 Torre 1 Of. 204 remitida por la peticionaria. Observando que la nueva dirección correspondía a la Calle 32BisA.

Se anexa: radicado de petición en la SDM, respuesta a la misma y evidencia recibido en dirección suministrada por la peticionaria.

Analizada la documental, se observa que la Secretaría de Movilidad dio respuesta a la petición de la actora el 05 de noviembre de 2021, bajo el oficio No 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021, de manera clara y precisa, sin embargo, al revisar el envío de la respuesta se observa que la guía allegada por la empresa de mensajería 472, tiene un sello de recibido de fecha 09 de noviembre, que no es legible, además con una anotación de que se entregó en la calle32ABis, que corresponde a la dirección nueva, la cual dista se la señalada por la actora en la petición la cuales es calle 32 No 13-32, por lo tanto, para el despacho no se acredita la entrega efectiva de la respuesta a la peticionaria.

Así mismo, no obra constancia de entrega del Oficio No 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Movilidad informa el trámite dado a su solicitud anexando para el efecto el oficio No 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021y la guía de la empresa de mensajería 472.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, *tiene dos componentes esenciales i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹².

En cuanto a este último componente, es de resaltar que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO** como quiera, que si bien dio respuesta a su petición de fecha 20 de septiembre de 2021, a través del oficio No 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021, no se acreditó de manera clara la notificación de la misma, aunado, a que el oficio No 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021, no se aportó notificación a la peticionaria. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifique la respuesta** dada por la entidad **mediante los oficios Nos 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021 y 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021**, al correo electrónico suministrado en la petición oficinabogota2@condeabogados.com.

Finalmente, el Despacho desvincula de la presente acción constitucional a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, toda vez, que es la dependencia encargada de dar respuesta a lo solicitado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹² Sentencia T 230 de 2020.

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **GINA FERNANDA SALAS CASTAÑO** identificada con C.C. No. 1.031.124.314, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a **notificar la respuesta dada por la entidad mediante los oficios Nos 20213226598851 de 05 de noviembre de 2021 y 20213226661831 de fecha 24 de noviembre de 2021**, al correo electrónico suministrado en la petición oficinabogota2@condeabogados.com.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹³ Oficinabogota2@condeabogados.com; judicial@movilidadbogota.gov.co; contactociudadano@movilidadbogota.gov.co; Ditra.jefat@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00333 00
Accionante: Gina Fernanda Salas Castaño
Accionado: Dirección de Tránsito de la Policía Nacional
Vinculada: Secretaría de Movilidad
Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a93c56dc3d5b21f07f97d30f8d3721e5d17f0d93a2b
63fc9ca6316a9c976ffb

Documento generado en 30/11/2021 12:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>